REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00481 de fecha 2 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 28 de agosto de 2020, el [redacted] recursos humanos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) dispuso la desvinculación por conveniencia en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el servicio del señor [redacted] quien se desempeñaba como encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos, devengando un salario mensual ascendente a RD$125,000.00.

5. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00233 de fecha 14 de mayo de 2021, la cual ordenó el pago de las sumas de RD$1,500,000.00, RD$288,417.17 y RD$83,333.33, por concepto de la indemnización que prevé el artículo 60 de la Ley 41-08, así como prestaciones por vacaciones y salario de Navidad, respectivamente.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0633 de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Con motivo del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00481 de fecha 2 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 25 de septiembre del año 2020, interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], en contra de la MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGIA (MESCYT), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT)a pagar en favor del señor [redacted]: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con 17/100 (RD$288,417.17), correspondiente a 50 días de vacaciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley No. 41-08. c) ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$83,333.33) correspondiente a la proporción del salario de navidad, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 4 de la Ley 41- 08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la

Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Tercer medio**: Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de los elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: … *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0633 de fecha 24 junio de 2022 en la cual se advierte que la parte recurrente propuso como medio de casación la ausencia de motivación en cuanto a la categoría de función pública ostentada por el señor [redacted], vicio formal que en efecto fue identificado por esta corte en el sentido de que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ofrecieron una motivación deficiente para determinar la clasificación de servidor público correspondiente y así asignar los derechos prestacionales

reclamados. Dicha circunstancia provocó que esta Tercera Sala no se encontrara en condiciones de ejercer el control casacional con el propósito de advertir si la ley fue correctamente aplicada o no, lo cual dio lugar a la casación parcial de la sentencia en ese momento analizada, en cuanto al aspecto previamente desarrollado, y al envío del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la clasificación de servidor público conferida por los jueces del fondo a la actual parte recurrida, y es que al tratarse de un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios sobre ausencia de motivos, aunque referidos al mismo punto, no cuestionan la interpretación realizada por esta Tercera Sala en la primera casación, sino el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre el aspecto controvertido, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

13. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación debido a que la parte recurrida se encontraba dentro del plazo otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 04120-2020 del 8 de octubre de 2020 para notificar su recurso y piezas.

14. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

15. En esa tesitura, procede desestimar el pedimento planteado, ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, conlleva abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo - en una sentencia sobre la que no nos encontramos apoderados en este proceso-, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello implicaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es un aspecto prohibido a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Para sustentar sus medios de casación desarrollados la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En su primer medio de casación y en un aspecto de su segundo medio propuestos, la parte recurrente expone en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, pues ofreció motivos no veraces respecto de los incidentes planteados en torno a la notificación fuera de plazo de la instancia de recurso contencioso administrativo y documentos anexos, sustentado en que tras la emisión del Auto núm. 04120-2020 de fecha 8 de octubre de 2020 había transcurrido dieciocho (18) días previo a su comunicación a la contraparte. Manifiesta además que este tribunal no se refirió el pedimento de caducidad formulado, limitándose únicamente al punto de la casación y al cambio de estatus de empleado del recurrido, olvidando que se trata de violaciones que afectan el fondo del proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Conforme ha indicado la jurisprudencia *(p)or regla general la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido con el envío. Ha sido juzgado que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío*[1].

18. Así, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento*; que, por aplicación de este principio, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula….*[2] Se ha establecido que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, *cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envió debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados*[3].

[1] SCJ. Salas Reunidas, SCJ-SR-22-17 19 mayo 2022.
[2] SCJ, 9 de mayo 1932, [redacted]. 262, p. 9; 29 de feb. 1932, B. J. 259, p. 56.
[3] SCJ, 31 mayo 1949, B. J. 466, p. 430.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En ese sentido, a juicio de esta Tercera Sala el referido argumento no es motivo que pueda conducir a la casación de la decisión ahora impugnada, puesto que mediante sentencia SCJ-TS-22-0633 de fecha 24 junio de 2022 se dispuso la casación parcial de la sentencia relativa al punto de derecho que se circunscribía al análisis de la categoría de función pública ostentada por la actual parte recurrida previo a su desvinculación, no así al proceso de instrucción en la jurisdicción contencioso administrativo que terminó con la sentencia primigenia y subsistió en el primer recurso de casación.

20. De modo que la jurisdicción de envío no se encontraba investida para juzgar nuevamente el asunto en su totalidad, pues sus atribuciones se limitaban a estatuir sobre los puntos de la sentencia que fueron anulados y abstenerse de examinar las cuestiones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia; de lo contrario el tribunal de envío incurriría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

21. En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio y de su tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que los jueces del fondo no dotaron el fallo impugnado de motivos suficientes, puesto que el tribunal *a quo* no ponderó un hecho que era controvertido entre

las partes, respecto de que el actual recurrido no era un empleado de estatuto simplificado y, por tanto, tampoco era acreedor de las indemnizaciones y beneficios otorgados por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en vista de que este ocupaba el cargo de encargado del [redacted] control de ejecución de proyecto, como indica el artículo 24 de la citada ley, por lo que debió ser catalogado en el grupo ocupacional V por tener funciones especializadas.

23. Arguye además que el tribunal de envío no determinó la categoría real del cargo, incurrió en una carencia de motivos, dejando su sentencia desprovista de base legal; además, del hecho de que el actual recurrido ingresó a la institución luego de promulgada la Ley de Función Pública y, por tanto, esta no le es aplicable.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que el señor [redacted], ocupó la posición de encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos de C y T en el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), desde 01 de mayo del año 2008 hasta el 28 de agosto del año 2020, devengando un salario de RD$125,000.00; b) Que en fecha 28 de agosto del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

año 2020, el [redacted] recursos humanos del MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), emitió la acción de personal a nombre de [redacted], donde hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente, le comunicamos que a partir de la fecha, estaremos prescindiendo de sus servicios como Encargado [redacted] Control de Ejecución de Proyecto de C y T de este ministerio, por conveniencia en el servicio…"; y, c) Que al ser desvinculado mediante la indicada acción de personal, la parte recurrente en fecha 25 de septiembre del año 2020, interpone el presente recurso contencioso administrativo. 10. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por las partes, y habiendo delimitado la Suprema Corte de Justicia el punto casacional en la especie, que el hecho controvertido consiste en determinar la categoría de empleado a la que pertenecía el hoy recurrente, a fin de establecer si procede la indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función pública, así como los demás derechos que le pudieran corresponder y si procede indemnización por los daños que le fueron causados… 13. Que no es un hecho controvertido, que el recurrente [redacted], se desempeñó como encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos de Ciencia y Tecnología en el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT), desde 01 de mayo del año 2008 hasta el 28 de agosto del año 2020, devengando un salario de RD$ 125,000.00; la controversia radica, en establecer si el recurrente pertenecía a la categoría de estatuto simplificado y por tanto merecedor de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública o por el contrario si el cargo que ocupaba, como encargado del [redacted] control de ejecución de proyecto, no se corresponde para ser catalogado como empleado de estatuto simplificado. En sintonía con lo anteriormente expuesto, este Colegiado procederá a verificar en primer orden, la categoría de empleado a la que pertenecía el recurrente, ya que éste sostuvo en su

recurso, que conforme a los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 41-08 de Función Pública detalla las peculiaridades, condiciones y requisitos que tienen cada uno de los servidores públicos, de cada una de estas categorías indicadas precedentemente, la que más se asemeja a los servicios que prestaba el recurrente durante doce años consecutivos en la Mescyt era de estatuto simplificado; en tanto que la recurrida sostiene en su escrito de defensa, que en el caso del recurrente la referida indemnización no procede toda vez que no era un empleado de estatus simplificado, sino que ocupaba un cargo con responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y enfocada a la obtención de resultados, como indica el artículo 24 de la citada ley, por lo que debió ser catalogado en el grupo ocupacional V, por tener funciones especializadas como lo son los encargados de departamentales… 17. Que del análisis de los artículos, y dada la naturaleza de la labor prestada por el hoy recurrente, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, no se advierte que el recurrente sea un servidor público de libre nombramiento; tampoco, quedó demostrado que sea un servidor público de carrera; contrario a esto, se ha podido colegir que el señor [redacted], en el cargo que desempeñaba en el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT), como encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos de Ciencia y Tecnología, entra dentro de las subdivisiones de clasificación de puesto contemplada en el artículo 24 de la ley de Función Pública, correspondiente a los empleados de estatuto simplificado; por lo que el recurrido no depositó ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda determinar que ciertamente el recurrente era contratado en "un cargo con responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y enfocado a las obtención de resultados", pues dicho supuesto no se encuentra englobado dentro de las categorías que señala la Ley 41-08 sobre Función Pública, motivo por el cual este Colegiado procede

a englobar al recurrente dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado" (sic).

25. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

26. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] y el *Consejo de Estado francés*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

27. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[7]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[8]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[9].

28. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían acordar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por la entonces parte recurrente.

[7] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[8] Ibid.
[9] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

29. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor [redacted] como *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* no corresponde a la clasificación de libre designación, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos a favor de los servidores de estatuto simplificado ni demostró su pertenencia al sistema de carrera administrativa.

30. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que el señor [redacted] laboró para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) desde mayo de 2008 hasta agosto de 2020, desempeñándose en el cargo de *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* [10].

31. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento*

[10] Información localizada en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada.

y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

32. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[11] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

[11] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*[12].

34. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

[12] El subrayado es nuestro.

35. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

36. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

37. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante no es de estatuto simplificado.

39. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor [redacted], tal y como fue señalado los jueces del fondo, por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* no corresponde a la categoría de libre remoción ni de carrera administrativa por no reunir las características señaladas en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley núm. 41-08.

40. Como bien indicó el tribunal *a quo*, la parte entonces recurrente no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que el recurrido ejercía funciones de *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T*, este debe ser incluido en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así

planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

41. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, que en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo.

42. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *encargado del* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* se trataba de un empleado equiparable al de estatuto simplificado, para así comprobar que el cese de sus funciones fue contrario a derecho, en ausencia del procedimiento disciplinario que estipula el artículo

87 de la ley citada, de acuerdo con la jurisprudencia vigente que indica que el funcionario perteneciente a dicho estatuto, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[13].

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[13] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00481 de fecha 2 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp